

EXPEDIENTE No PSCAN - 088-10
INFRACCION : Aprovechamiento ilícito de agua
MUNICIPIO: San Pablo (N)

RESOLUCION No. 094
Por medio de la cual se impone una Sanción

LA SUBDIRECTORA DE CONOCIMINETO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY 99 DE 1993, ARTICULOS. 83 Y SS; DECRETO 1594 DE 1984, RESOLUCION 1390 DE 2005, RESOLUCION 128-1 DEL 9 DE MARZO DE 2006, CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,

ANTECEDENTES

El día 2 de junio de 2010, el equipo de técnico de CORPONARIÑO, realizó visita de control con el fin de verificar el cumplimiento de recomendaciones solicitadas bajo el concepto técnico NO. 058 del 15 de febrero de 2010 en lo que respecta a realizar de manera inmediata la suspensión de actividades de lavado, el cierre y demolición del cárcamo, garantizar la protección de la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N) y realizar una reforestación en la zona alta donde nace la mencionada fuente hídrica.

Con fundamento en el informe se procedió a imponer medida preventiva mediante Resolución No. 00563 del 6 de agosto de 2010 consistente en:

***"ARTICULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión del aprovechamiento del recurso agua para funcionamiento de lavadero de vehículos en la Quebrada La Brisa del Municipio de San Pablo y demolición del cárcamo, al señor **FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.414 (N.) en calidad de Alcalde Municipal de San Pablo.*

El acto administrativo en mención se notificó el día 14 de septiembre de 2011 y la comisión a la Policía Nacional para que haga cumplir la medida preventiva se entregó el día 13 de septiembre de 2011 al señor ACUÑA GUERRERO JOEL.

En visita de control y monitoreo para verificar el cumplimiento de la medida preventiva efectuada el 23 de enero de 2012 (informe 003/12) se encuentra que no se ha dado cumplimiento a la demolición del cárcamo que es utilizado para el lavado de vehículos y se anexa registro fotográfico.

Mediante Auto No. 171 del 29 de mayo de 2012 se procedió a iniciar procedimiento sancionatorio a la Administración Municipal de San Pablo en cabeza del Alcalde señor FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO, O QUIEN HAGA SUS VECES para verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante Auto de trámite No. 112 del 21 de marzo de 2013 se procedió a formular cargos a La administración Municipal de SAN PABLO (N), en cabeza del señor alcalde RICARDO EMIRO LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.322.478 de San Pablo (N), COMO REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN HAGA SUS VECES

CARGOS IMPUTADOS

"PRIMERO: Contaminación de la fuente de agua Quebrada La Brisa del Municipio de San Pablo por efectos del lavado de autos de uso público con los vertimientos antitécnicos sin permiso de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010 por la cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión del aprovechamiento del recurso agua para funcionamiento de lavadero público de vehículos en la Quebrada La Brisa del Municipio de San Pablo y demolición del cárcamo

Con dicho proceder se estaría vulnerando la siguiente normatividad:

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Los Arts. 8 y 79 de la Constitución Nacional , El artículo 31 de la Ley 99 de 1993; Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978; artículo 41 El Decreto 3930 de 2010, Resolución No. 390 del 14 de mayo de 1987; Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010.

CONCEPTO DE VIOLACION

- El artículo 8 de la Constitución Nacional. *“Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. El investigado ha desatendido los postulados Constitucionales al hacer uso de un recurso natural como es el agua para el lavado de autos y realizar vertimientos sin la autorización de autoridad ambiental competente como es CORPONARIÑO.
 - El artículo 79 de la Constitución Nacional. Señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Con el uso de un recurso natural como es el agua para el lavado de autos y realizar vertimientos sin la autorización de autoridad ambiental competente como es CORPONARIÑO está faltando al cuidado de un ambiente sano con las consecuencias en el desmejoramiento de la calidad de vida de la población puesto que el Medio Ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado con la participación de la comunidad es el llamado a velar por la conservación y su debida protección. Con el mencionado proceder el investigado no sólo afecta el deber de cuidar el medio ambiente y sus recursos sino eluden las acciones de prevención que ejerce el Estado por intermedio sus autoridades.
 - El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Para el caso, no se acatan las directrices de la Autoridad ambiental en cabeza de CORPONARIÑO ni se cumple con las medidas preventivas impuestas.
 - **Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973. que establece: “Artículo 211: Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos. Líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimientos dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”**. Para el caso, la Administración Municipal tolera el funcionamiento del Lavadero de vehículos en su jurisdicción, Quebrada Las Brisas, Municipio de San Pablo, el cual genera vertimientos sin ningún tratamiento y por lo mismo contamina una fuente de agua,
 - **Resolución 390 del 14 de mayo de 1987 emitida por CORPONARIÑO, en la cual se establece la prohibición de lavado de vehículos de transporte terrestre y todo tipo de maquinaria en las fuentes de agua, ríos y quebradas.”**
- En el presente caso, pese a los requerimientos se hace caso omiso a los llamados de la autoridad ambiental.
- **El Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41 establece: “Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Parágrafo 1.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que

estén conectados a un sistema de alcantarillado público”. La norma en cita se viola toda vez que pese a los reiterados requerimientos se hace caso omiso a los llamados de la autoridad ambiental para suspender el funcionamiento del lavautos público ni ha realizado trámite alguno para obtener permiso de vertimientos.

CULPABILIDAD Y CALIFICACION PROVISIONAL DE LA FALTA

La Ley 1333 de 2009 establece que en materia de infracciones ambientales se presume el dolo o la culpa, lo cual fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SC-595/10. En tal sentido, el actuar de los investigados, conforme a lo expuesto se presenta a título de **DOLO** teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra **compuesto** por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un **conocimiento** acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. En efecto: primero, **La administración Municipal de SAN PABLO (N)**, tiene conocimiento que el que el desobedecimiento a la normatividad ambiental y a las obligaciones contenidas en actos administrativos de la autoridad ambiental constituyen infracción ambiental; y segundo, aún con conocimiento de causa no han realizado lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera. Cabe destacar que no puede ser de recibo para el despacho el argumento que por falta de empalme la Administración actual no deba responder por las infracciones que se hayan cometido con anterioridad, ya que la responsabilidad de una Administración es institucional y no personal.

Provisionalmente la **falta se considera grave** por cuanto se trata de contaminación de fuentes de agua lo que pone en riesgo la salud de personas o animales quienes están obligados a utilizar el preciado líquido. En este sentido, el material probatorio, especialmente los conceptos técnicos son precisos en establecer los hechos materia del reproche”.

DESCARGOS

Notificados los cargos mediante edicto fijado del 16 al 22 de abril de 2013 no se presentaron descargos.

PRUEBAS DE DESCARGOS

No se decretaron pruebas de descargos puesto que no se solicitaron.

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De las pruebas que obran en el expediente tales como el Informe de control y monitoreo No. 040/2010 DEL 2 DE JUNIO DE 2010 que da cuenta sobre el incumplimiento de la Administración Municipal de San Pablo a los requerimientos relacionados con el funcionamiento del lavadero público de vehículos ubicado en la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N). (fl. 1-2); Concepto técnico No. 034/2010 donde se solicita imponer medida preventiva de suspensión de actividades al lavadero público de vehículos ubicado en la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N) y se inicie procedimiento sancionatorio. (fl.3-4); Informe de control y monitoreo No. 019/2010 DEL 15 de febrero de 2010 que da cuenta sobre el funcionamiento del lavadero público de vehículos ubicado en la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N). (fl. 5); Concepto técnico No. 058/2010 donde se solicita imponer medida preventiva de suspensión de actividades al lavadero público de

vehículos ubicado en la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N) (fl.6); Oficio No. 1026 del 9 de marzo de 2010 de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental dirigido al señor FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO Alcalde Municipal de San Pablo (N), exigiendo la suspensión inmediata de actividades, cierre y demolición del cárcamo del lavadero público de vehículos ubicado en la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N). (fl. 7-8); Memorando No. 143 del 16 de junio de 2010 del Coordinador del Centro Ambiental Norte de CORPONARIÑO donde informa el incumplimiento de la medida preventiva relacionada con suspensión inmediata de actividades, cierre y demolición del cárcamo del lavadero público de vehículos ubicado en la quebrada La Brisa Municipio de San Pablo (N) y por lo tanto se entre a sancionar tal infracción. (fl. 9-10); Oficio de 4 de junio de 2010 del Coordinador del Centro Ambiental Norte de CORPONARIÑO a la oficina Jurídica explicando la normatividad relacionada con vertimientos a cuerpos de agua. (fl. 11-12); Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010 por la cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión del aprovechamiento del recurso agua para funcionamiento de lavadero de vehículos en la Quebrada La Brisa del Municipio de San Pablo y demolición del cárcamo, al señor FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.414 (N.) en calidad de Alcalde Municipal de San Pablo; Oficio comisorio a la Policía Nacional para el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010. (fl. 20); Informe técnico 034/2010 del 27 de abril de 2011 dando cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010; Informe de inspección ocular No. 003/2012 dando cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010; Informe de Inspección ocular No. 026/2012 del 12 de junio de 2012 dando cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 563 del 6 de agosto de 2010 y de la Versión libre rendida por el señor RICARDO EMIRO LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.322.478 de San Pablo (N), quien manifiesta que al momento del empalme no se informó por parte de la administración municipal anterior sobre la existencia de la medida preventiva, se puede colegir que se cometen por parte de la Administración Municipal de San Pablo dos infracciones: primero, permitir el funcionamiento del lavadero público de vehículos ubicado en la Quebrada Las Brisas pese a los requerimientos de la Autoridad Ambiental lo que conlleva deterioro del medio ambiente y pone en peligro la salud humana y animal por la contaminación que generan los vertimientos del lavado de vehículos; y segundo, ha incumplido sin justificación alguna la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento del recurso agua para funcionamiento de lavadero de vehículos en la Quebrada La Brisa del Municipio de San Pablo y demolición del cárcamo. En tal sentido, no se han desvirtuado los cargos y por lo mismo se confirman.

Cabe mencionar que CORPONARIÑO ha adelantado el procedimiento legal pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias de tipo legal a la Administración Municipal para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

CALIFICACION DE LA FALTA

Conforme a los argumentos anteriores y al encontrarse demostrados los hechos constitutivos de violación a la normatividad ambiental, se califica la falta como grave a título de dolo por lo cual se deberá sancionar con una multa de carácter pecuniario por la naturaleza de la infracción de conformidad con la Ley 99 de 1993, art. 85, numeral 1, literal a.

TASACION DE LA MULTA

Para resolver, y en consideración a que CORPONARIÑO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite, conforme a lo consignado en la Ley 99 de 1993, artículos 83, 85 y siguientes, impondrá una sanción de carácter económico.

La Ley 99 de 1993, art. 85, numeral 1, literal a, señala: "*Multas diarias hasta por una suma*

equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales, liquidados al dictarse la respectiva resolución”.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta las condiciones económicas del Municipio de San Pablo (N) la sanción definitiva será de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la Administración Municipal de San Pablo (N), representada legalmente por el Señor Alcalde RICARDO EMIRO LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.322.478 de San Pablo (N), **COMO REPRESENTANTE LEGAL, o QUIEN HAGA SUS VECES**, al pago de una multa de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$ 2.947.500.00**) de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La multa deberá cancelarse en la tesorería general de la entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo mediante jurisdicción coactiva y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

ARTICULO TERCERO. El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por CORPONARIÑO relacionadas con vertimientos, disposición de residuos sólidos, planes de cierres, etc, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefe de la Oficina Jurídica y el Director General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO. Notifíquese en forma personal o mediante Edicto al infractor y Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo Conforme lo consagra el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 expedido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 28 de junio de 2013.

(Original con firma)
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
 Jefe Oficina Jurídica
 CORPONARIÑO

Proyectó. Jaime C.